

— Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3,064 por 100 en un radio de 2.000 metros a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12088 ORDEN 78/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares Zona Técnica del TVOR, en El Cuervo (Cádiz), Zona Técnica del Radiofaro NBD/JRZ, en El Cuervo (Cádiz) y Zona Técnica del VOR-VJF, en Vejer de la Frontera (Cádiz), de la Base Aérea de Jerez de la Frontera.

Por existir en la 2.ª Región Aérea las instalaciones militares Zona Técnica del TVOR, en El Cuervo (Cádiz), Zona Técnica del Radiofaro NBD/JRZ, en El Cuervo (Cádiz) y Zona Técnica del VOR-VJF, en Vejer de la Frontera (Cádiz), de la Base Aérea de Jerez de la Frontera, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares Zona Técnica del TVOR, en El Cuervo (Cádiz), Zona Técnica del Radiofaro NBD/JRZ, en El Cuervo (Cádiz) y Zona Técnica VOR-VJF, en Vejer de la Frontera (Cádiz), de la Base Aérea de Jerez de la Frontera.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y radioeléctrica de seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se indica para cada una de ellas.

ZONA TECNICA DEL TVOR, EN EL CUERVO (CADIZ)

Zona próxima de seguridad.—Estará definida por un espacio de 300 metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada en terrenos denominados «Romanina Alta», a 82 metros sobre el nivel del mar. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 48' 53" N.
08° 01' 36" W.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros a partir del perímetro mencionado.

ZONA TECNICA DEL RADIOFARO NBD/JRZ, EN EL CUERVO (CADIZ)

Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación situada entre los lugares denominados «Cañada de Gibalbin» y «Hazo del Naranjo». Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 49' 43" N.
08° 00' 50" W.

Al Este, y con cota inferior a los 80 metros, discurre la autopista Cádiz-Sevilla, abarcándola en todo su vial en un tramo de 680 metros aproximadamente.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 10 por 100 en un radio de 2.000 metros a partir del perímetro mencionado.

ZONA TECNICA DEL VOR/VJF, EN VEJER DE LA FRONTERA (CADIZ)

Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada entre los lugares denominados «Hijuela de Lucas», «Sar Miguel» y «El Valle». Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 49' 53" N.
08° 01' 32" W.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12089 ORDEN 78/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar «Pabellón Otero», en Ceuta.

Por existir en la Segunda Región Militar la instalación militar «Pabellón Otero», en Ceuta, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar «Pabellón Otero», en Ceuta.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, determinada por los límites siguientes:

— Al Este, Sureste y Sur, el vial avenida de Otero, en toda su anchura.

— Al Norte y Oeste, por una franja de 40 metros a partir del límite de la propiedad militar.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12090 ORDEN 79/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad del Acuartelamiento de Inchaurredo, en San Sebastián.

Por existir en la Capitanía General de la Sexta Región Militar la instalación militar Acuartelamiento de Inchaurredo, en San Sebastián, dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Teniente General Jefe del mismo, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Acuartelamiento de Inchaurredo, en San Sebastián.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 100 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12091 ORDEN 80/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Campo de Tiro y Maniobras de Chinchilla de Montearagón, en Albacete.

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar Campo de Tiro y Maniobras de Chinchilla de Montearagón, en Albacete, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudieran afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.